

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-151/2018

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE INVOLUCRADA: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: BERNARDO NÚÑEZ YEDRA

COLABORARON: MAYRA SELENE SANTIN
ALDUNCIN y MARÍA DEL
CARMEN RAMÍREZ
ZÚÑIGA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada dicta **SENTENCIA** en el sentido de declarar **existente** la infracción atribuida a MORENA, por el uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión del promocional “SHEFFIELD2” en su versión de radio (RA01317-18) y televisión (RV00824-18), para la etapa de campaña en el estado de Guanajuato.

GLOSARIO

Autoridad instructora: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Parte involucrada:	MORENA.
Promovente:	Partido Acción Nacional (PAN).
Ricardo Sheffield:	Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1. a. **Proceso electoral federal 2017-2018¹**. En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal² y local³:

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Conforme el artículo Segundo transitorio fracción II, inciso a), del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

² Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el siguiente link: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.

³ Correspondiente al proceso electoral local en el estado de Guanajuato en relación a la elección de Gobernador: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/guanajuato/>

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018

2. **b. Coalición “Juntos Haremos Historia.”** El catorce de diciembre, los partidos políticos MORENA, del Trabajo, y Encuentro Social solicitaron ante el Consejo General del *INE* su registro como coalición parcial bajo la denominación “Juntos Haremos Historia”⁴, con la finalidad de postular candidaturas comunes en el proceso electoral federal para renovar la **Presidencia**, el Senado y la Cámara de Diputados. El veintidós siguiente, el *INE* aprobó dicha solicitud mediante acuerdo INE/CG634/2017⁵.
3. Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante acuerdo CGIEEG/131/2017⁶, de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó el registro del convenio de coalición entre los institutos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, para postular candidato a la **gubernatura del estado de Guanajuato**.
4. **c. Registro de candidatura a la Presidencia de la República.** El dieciséis de marzo, Andrés Manuel López Obrador registró⁷ su candidatura a la Presidencia de la República por la coalición, la cual fue aprobada por el Consejo General del *INE*, mediante acuerdo INE/CG286/2018 el veintinueve de marzo y publicado el veinte de abril.
5. **d. Registro de la candidatura a la gubernatura de Guanajuato.** El veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por acuerdo CGIEEG/111/2018, aprobó el

⁴ En adelante “la Coalición”.

⁵ Consultable en: <http://repositoriodocumental.ine.mx/>

⁶ Buscar en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-131.pdf>

⁷ Información consultable en el link: <https://morena.si/archivos/18444>

registro⁸ de *Ricardo Sheffield*, como candidato a Gobernador de Guanajuato por la Coalición, para contender en el proceso electoral local.

e. Trámite ante la *Autoridad instructora*.

6. **I. Queja.** El dos de mayo, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante del *PAN* ante el Consejo General del *INE*⁹, denunció la difusión del promocional “SHEFFIELD2”, en su versión de radio (RA01317-18) y televisión (RV00824-18), ya que a su juicio, se da un uso indebido a la pauta local correspondiente al estado de Guanajuato, porque de su contenido se aprecia la imagen y voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición, promoviendo de forma indebida al candidato federal, existiendo además, una estrategia de simulación que vulnera el modelo de comunicación política.
7. **II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y propuesta de medidas cautelares.** El tres de mayo, la *Autoridad instructora* radicó la queja asignándole la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/264/2018**, la admitió a trámite, reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento a las partes, asimismo, remitió la propuesta de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.
8. **III. Medidas cautelares.** El cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, emitió el acuerdo ACQyD-INE-80/2018, a través del cual, determinó su **procedencia**, porque en apariencia del buen derecho, sí existía un uso indebido de la pauta, ya que en la pauta local de Guanajuato, no sólo se promociona a *Ricardo Sheffield*, candidato a

⁸ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180329-especial-acuerdo-111-pdf/>

⁹ Información consultable en el link: http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portalhistorico/contenido/Consejo_General/

gobernador de ese estado, sino que también a Andrés Manuel López Obrador, quien no compete en el proceso comicial local del estado en cita.

9. **IV. Impugnación de las medidas cautelares.** Inconforme con dicha determinación, el seis de mayo, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante *Sala Superior*, el cual fue identificado con el número SUP-REP-145/2018.
10. El ocho de mayo, fue **confirmado** el acuerdo impugnado por dicha Sala, porque *“en una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que no existe controversia en cuanto a que en una pauta local, aparece la voz e imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, situación que revela un uso distinto al autorizado y que sobreexpone la figura de dicho candidato frente a los demás contendientes en el proceso electoral actual”*.
11. **V. Primer emplazamiento.** El dieciséis de mayo, la *Autoridad instructora* emplazó a la *Parte involucrada* a la audiencia de pruebas y alegatos.
12. **VI. Audiencia.** El veintiuno de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 471, párrafo 7 de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.
13. **VII. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El veintidós de mayo, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de

conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.

14. **VIII. Turno a ponencia y radicación.** El veintiocho de mayo, la Magistrada presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente **SRE-JE-53/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.
15. **IX. Radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada instructora radicó el Juicio Electoral en la ponencia a su cargo.
16. **X. Juicio Electoral.** El veintiocho de mayo, la *Sala Especializada* emitió acuerdo en el mencionado Juicio Electoral en los autos del procedimiento en que se actúa, mediante el cual ordenó la realización de mayores diligencias vinculadas con el cumplimiento a la medida cautelar decretada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.
17. **XI. Realización de diligencias, segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** En seguimiento a lo mandatado, la *Autoridad instructora*, llevó a cabo las diligencias correspondientes con la finalidad de allegarse de mayores elementos probatorios que permitieran a este órgano jurisdiccional resolver el procedimiento especial sancionador, hecho lo anterior, el uno de junio, acordó emplazar nuevamente a las partes conforme a lo siguiente:
 - a) Al **PAN** como parte denunciante.
 - b) A **MORENA**, por la difusión en el estado de Guanajuato del promocional "SHEFFIELD2", en su versión de radio (RA01317-18) y

televisión (RV00824-18), el cual, a juicio del *Promovente*, se hace un uso indebido de la pauta.

- c) Por la presunta violación a lo establecido en el artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la *Ley Electoral*; por el incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-80/2018, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, el cuatro de mayo del año en curso, a las siguientes concesionarias de radio y televisión:

CONCESIONARIA	EMISORA
Universidad de Guanajuato	XEUG.AM 970
	XHJUA-FM 100.7
	XHLTO-FM 91.1
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A de C.V.	XHACN-FM-107.1
Radio Bo, S.A. de C.V.	XHBO- 105.5
Radio Xecel, S.A de C.V.	XHCEL-FM-103.7
Radio Impulsora del Centro, S.A.	XHELG-FM-95.5
Radio Transmisora del Pacífico, S.A de C.V.	XHERW-FM-101.1
XEGTO, S.A.	XHGTO-FM-95.9
Radio Sistema del Bajío, S.A.	XHLEO-FM-105.1
Radio Promotora de León, S.A.	XHLG-FM-98.3
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHMIG-FM-105.9
Organización Independiente de Fomento Musical, S.A.	XHOI-FM-92.3
XHOO-FM, S.A. de C.V.	XHOO-FM-102.3
Radio XHPQ León, S. de R.L. de C.V.	XHPQ-FM-97.5
Corporación Radiofónica de Celaya, S.A. de C.V.	XHQRO-FM-107.5
Radio XHRE, S. de R. L. de C.V.	XHRE-FM-88.1
Jaced, S.A. de C.V.	XHSD-FM-99.3
Radio XHXF, S. de R.L. de C.V.	XHXF-FM-103.1
XHEY, S.A. de C.V.	XHY-FM-96.7
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTLE-TDT Canal 26

18. La audiencia de pruebas y alegatos, tuvo verificativo a las once horas con treinta minutos del siete de junio siguiente.
19. Concluida la referida audiencia, la *Autoridad instructora* elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a esta *Sala Especializada*, para que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
20. **XII. Recepción y revisión de la integración del expediente.** El siete de junio se recibió el expediente en esta *Sala Especializada*, por lo que la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su integración y, en su oportunidad, informó a la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.
21. **XIII. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley turnó a la ponencia respectiva el expediente citado al rubro, por lo que mediante proveído de diecinueve de junio, la Magistrada ponente ordenó, previa radicación, se elaborará el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.

22. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento en que se actúa, toda vez que se denuncia el presunto **uso indebido de la pauta** por parte de MORENA, derivado de la difusión de un promocional en su versión de radio y televisión en uso de la pauta local correspondiente al estado de Guanajuato, en el cual se aprecia la imagen y se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición y que a decir del *PAN* se promueve de forma indebida al candidato federal.

23. Por lo que respecta a la infracción relativa al incumplimiento de medidas cautelares dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de la misma, dado que se trata de una infracción cuyos efectos trascienden de manera directa en el desarrollo de los procesos electorales local (Guanajuato) y federal, por lo que, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, dicha vía es la idónea para resolver la controversia referida, aunado a que, el incumplimiento que se hace valer es en relación a un acto de la autoridad electoral nacional, de manera que debe ser la jurisdicción federal, la que dilucide si se actualiza o no dicho incumplimiento; sirve de apoyo a lo anterior, las tesis LX/2015 y IX/2018 de rubros: **"MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)."** y **"COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA"**.
24. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, 470 inciso a); 471, párrafos 1 y 3; 476 y 477 de la *Ley Electoral*, 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la *Ley de Partidos*; 192 y 195, último párrafo, de la *Ley Orgánica*.
25. Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES."** y **"COMPETENCIA.**

SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

26. MORENA a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, argumentó que la denuncia resultaba frívola, genérica, vaga e imprecisa, en atención a que los hechos que el *Promovente* señaló en su denuncia no constituyen una violación a la normativa constitucional y legal en materia de radio y televisión.
27. Al respecto, se estima que no se actualiza dicha causal de improcedencia, porque, contrario a lo aducido por el denunciado, se relataron los hechos materia de la denuncia, los cuales tienen relación con el uso de la pauta a la que tienen acceso los partidos políticos, en el marco del actual proceso electoral, se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron y se ofrecieron los elementos de prueba, es decir, el *Promovente* cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad electoral, asimismo, por cuanto a si los hechos denunciados actualizan la infracción alegada por el *Promovente*, es una cuestión que corresponde al análisis de fondo del presente asunto, puesto que de adoptar dicha tesis, este órgano jurisdiccional incurriría en el vicio procesal comúnmente conocido como *petición de principio*¹⁰, que es aquel en donde se arriba a la resolución del asunto en litis, mediante argumentos preliminares sin que se analicen propiamente los hechos y pruebas que lo conforman.

¹⁰ PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Visible en el siguiente link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000863.pdf>

4. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

28. En este apartado se expondrán cuáles son los hechos materia de la queja, y lo que el sujeto denunciado expuso en su defensa para desvirtuar la irregularidad imputada.

✓ **PAN**

- El partido MORENA, decidió de forma ilegal pautar promocionales con contenido alusivo al candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, utilizando los tiempos asignados al proceso electoral local en el estado de Guanajuato, con la simulación de aparentar que se trata de materiales correspondientes al proceso electoral local, con lo que, obtiene una ventaja de manera indebida.
- Con lo anterior, se da el uso indebido de la pauta, puesto que se usa una pauta local, intentando promover y posicionar frente al electorado al candidato del ámbito federal postulado por el instituto político denunciado, de manera contraria a la ley.

✓ **MORENA**

- Del análisis a los elementos auditivos y visuales del promocional se puede determinar que es un auténtico promocional de campaña local, el cual buscó promover a *Ricardo Sheffield*, candidato de MORENA a la gubernatura de Guanajuato, por lo que no existe la aludida violación al uso indebido de la pauta ni a la equidad en la contienda, toda vez que no se actualiza la sobreexposición de Andrés Manuel López Obrador.

- Niega que los promocionales denunciados pretendan influir en las preferencias electorales, a través de una simulación o violación a la pauta para beneficiar al candidato a la Presidencia de la República.
- Es falso e infundado, que Andrés Manuel López Obrador tenga una participación preponderante en el material denunciado, toda vez que en primer plano aparecen el candidato local *Ricardo Sheffield* y Andrés Manuel López Obrador, sin que exista algún tipo de superioridad respecto del candidato local.
- En el promocional, lo que se difunde es la perspectiva de que en unidad MORENA puede mejorar Guanajuato, y proyectar la candidatura local, lo que conlleva a hacer un llamado al voto en favor de *Ricardo Sheffield* para gobernador.
- Se utiliza para promocionar y solicitar exclusivamente el apoyo a *Ricardo Sheffield* a la gubernatura del estado de Guanajuato, por lo que el tiempo asignado a los spots "SHEFFIELD2" fue utilizado de manera legal, toda vez que de los mismos se desprende el nombre, imagen, cargo por el que postula el candidato local de MORENA.
- No tiene ninguna responsabilidad por el posible incumplimiento de la medida cautelar, toda vez que no es un hecho atribuible al partido motivo por el que no debe considerarse los cincuenta y cuatro impactos que se produjeron por el posible incumplimiento de la medida cautelar por parte de los concesionarios de radio y televisión, al momento de resolver el presente procedimiento sancionador.

5. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

29. El *Promoviente* refiere que MORENA, uso indebidamente su pauta, al utilizar los tiempos asignados al proceso electoral local 2017-2018, para promover de forma ilegal a su candidato presidencial que corresponde al ámbito federal, con la simulación de que en este aparece con el candidato a Gobernador en el estado de Guanajuato *Ricardo Sheffield*.
30. Por lo que **la cuestión a dilucidar** en el presente asunto se centra en determinar:
- Si **MORENA**, uso indebidamente la pauta, al difundir el promocional “**SHEFFIELD2**”, en sus versiones de radio y televisión, para la campaña electoral en el estado de Guanajuato, porque aparece la imagen y voz tanto de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, como de *Ricardo Sheffield*, Candidato a la gubernatura de Guanajuato ambos postulados por parte de la Coalición.
 - Además, si existió un presunto incumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* mediante acuerdo ACQyD-80/2018 de cuatro de mayo, atribuible a:

CONCESIONARIA	EMISORA
Universidad de Guanajuato	XEUG.AM 970
	XHJUA-FM 100.7
	XHLTO-FM 91.1
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A de C.V.	XHACN-FM-107.1
Radio Bo, S.A. de C.V.	XHBO- 105.5
Radio Xecel, S.A de C.V.	XHCEL-FM-103.7
Radio Impulsora del Centro, S.A.	XHELG-FM-95.5

Radio Transmisora del Pacífico, S.A de C.V.	XHERW-FM-101.1
XEGTO, S.A.	XHGTO-FM-95.9
Radio Sistema del Bajío, S.A.	XHLEO-FM-105.1
Radio Promotora de León, S.A.	XHLG-FM-98.3
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHMIG-FM-105.9
Organización Independiente de Fomento Musical, S.A.	XHOI-FM-92.3
XHOO-FM, S.A. de C.V.	XHOO-FM-102.3
Radio XHPQ León, S. de R.L. de C.V.	XHPQ-FM-97.5
Corporación Radiofónica de Celaya, S.A. de C.V.	XHQRO-FM-107.5
Radio XHRE, S. de R. L. de C.V.	XHRE-FM-88.1
Jaced, S.A. de C.V.	XHSD-FM-99.3
Radio XHXF, S. de R.L. de C.V.	XHXF-FM-103.1
XHEY, S.A. de C.V.	XHY-FM-96.7
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTLE-TDT Canal 26

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

31. De la información recabada por la *Autoridad instructora*, así como de las aportadas por el *Promoviente*, en autos obran los siguientes medios de prueba:

2.1. Pruebas aportadas por el *Promoviente*.

- a) **Documental Pública.** Consistente en el informe que rinda la *Dirección de Prerrogativas*, del material denunciado así como de los impactos que tendrá el mismo.

2.2. Pruebas recabadas por la *Autoridad instructora*.

a) **Documental Pública.** Acta circunstanciada de tres de mayo¹¹, en la cual se certificó la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el siguiente vínculo electrónico:

➤ http://pautas.ine.org.mx/index_pre.html

Del contenido de dicho documento, se desprende la descripción del portal en cita y medularmente establece: *“En dicha página de internet se observa una serie de rubros que contienen los logotipos de los Partidos Políticos (PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC, MORENA, PANAL, PES), así como los Promocionales con los que cuentan en Televisión y Radio, procediéndose a dar clic en el que señala MORENA como ‘RICARDO SHEFFIELD2’ identificado con el folio RV0824-18 [versión televisión], resultando ser un video con duración de 00:30 (treinta) segundos, advirtiéndose las siguientes imágenes...”*.

b) **Documental Pública.** Reporte de vigencia de materiales del sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión¹², relacionado con los promocionales denunciados, como se advierte a continuación:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 01/04/2018 al 03/05/2018
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 03/05/2018 10:42:42

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA01317-18	SHEFFIELD2	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	19/04/2018	09/05/2018
2	MORENA	RV00824-18	SHEFFIELD2	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	19/04/2018	09/05/2018

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

¹¹ Visible a fojas 39 a la 49 del Cuaderno Principal.

¹² Visible a foja 51 del Cuaderno Principal.

c) **Documental Pública.** Consistente en el correo electrónico¹³, de nueve de mayo, enviado por la *Dirección de Prerrogativas*, por el cual remitió de forma preliminar, el informe de detecciones de los promocionales, pautados por el partido político MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo comprendido del diecinueve de abril al siete de mayo:

Reporte de detecciones por emisora y material

ESTADO	EMISORA	SHEFFIELD2		Total general
		RA01317-18	RV00824-18	
Total general		1,589	357	1,946

d) **Documental Pública.** Consistente en el correo electrónico¹⁴, de catorce de mayo, enviado por la *Dirección de Prerrogativas*, por el cual remitió las constancias de notificación de la medida cautelar a las diversas concesionarias que se encontraban vinculadas a su cumplimiento.

e) **Documental Pública.** Consistente en el correo electrónico¹⁵, de dieciséis de mayo, enviado por la *Dirección de Prerrogativas*, por el cual remitió el informe total de detecciones de los promocionales, pautados por el partido político MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo comprendido del diecinueve de abril al nueve de mayo.

Reporte de detecciones por emisora y material

ESTADO	EMISORA	SHEFFIELD2		Total general
		RA01317-18	RV00824-18	
GUANAJUATO	XEFL-AM-1500	35	0	35

¹³ Visible a fojas 106 a 108 del Cuaderno Principal.

¹⁴ Visible a foja 116 del Cuaderno Principal.

¹⁵ Visible a fojas 120 y 121 del Cuaderno Principal.

XEMAS-AM-1560	32	0	32
XESAG-AM-1040	30	0	30
XEUG-AM-970	31	0	31
XEZH-AM-1260	29	0	29
XHACN-FM-107.1	32	0	32
XHAF-FM-99.5	27	0	27
XHAK-FM-89.7	31	0	31
XHAMO-FM-98.9	34	0	34
XHBO-FM-105.5	36	0	36
XHBV-FM-95.7	29	0	29
XHCCG-TDT-CANAL41	0	28	28
XHCEL-FM-103.7	30	0	30
XHCLT-TDT-CANAL30	0	28	28
XHCN-FM-88.5	33	0	33
XHCTLE-TDT-CANAL26	0	32	32
XHEFG-FM-89.1	30	0	30
XHEJE-FM-96.3	29	0	29
XHELG-FM-95.5	32	0	32
XHEOF-FM-101.9	30	0	30
XHERW-FM-101.1	31	0	31
XHERZ-FM-93.1	29	0	29
XHFL-FM-90.7	35	0	35
XHGSM-TDT-CANAL23	0	31	31
XHGTO-FM-95.9	36	0	36
XHIRG-FM-102.7	30	0	30
XHITC-FM-89.9	28	0	28
XHITO-FM-106.3	29	0	29
XHJTA-FM-94.3	29	0	29
XHJUA-FM-100.7	31	0	31
XHLEG-TDT-CANAL47	0	27	27
XHLEJ-TDT-CANAL24	0	31	31
XHLEO-FM-105.1	32	0	32
XHLG-FM-98.3	32	0	32
XHLGT-TDT-CANAL27	0	31	31
XHL-TDT-CANAL23	0	30	30
XHLTO-FM-91.1	24	0	24
XHMAS-TDT-CANAL33	0	31	31
XHMD-FM-104.1	29	0	29
XHMIG-FM-105.9	33	0	33
XHML-FM-90.3	29	0	29
XHNC-FM-102.9	29	0	29

XHNH-FM-95.1	33	0	33
XHNY-FM-93.5	29	0	29
XHOI-FM-92.3	32	0	32
XHOO-FM-102.3	36	0	36
XHOPCE-TDT-CANAL20	0	29	29
XHOPCE-TDT-CANAL20.2	0	30	30
XHOPLA-TDT-CANAL34	0	29	29
XHPQ-FM-97.5	35	0	35
XHQRO-FM-107.5	33	0	33
XHRE-FM-88.1	32	0	32
XHRPL-FM-93.9	29	0	29
XHSD-FM-99.3	36	0	36
XHSO-FM-99.9	29	0	29
XHSQ-FM-103.3	28	0	28
XHVLO-FM-101.5	18	0	18
XHVW-FM-90.5	31	0	31
XHWE-FM-107.9	33	0	33
XHXF-FM-103.1	35	0	35
XHXV-FM-88.9	31	0	31
XHYA-FM-91.9	33	0	33
XHY-FM-96.7	30	0	30
XHZN-FM-104.5	30	0	30
Total general	1,609	357	1,966

Asimismo remitió el reporte de emisoras que registraron detecciones de los materiales, durante el periodo comprendido del cinco al nueve y doce de mayo, esto es, en fecha y horario posterior a la hora de inicio de la obligación que se tiene registrada para cada una de ellas.

ENTIDAD	EMISORA	SHEFFIELD2		Total general
		RA01317-18	RV00824-18	
GUANAJUATO	XEUG-AM-970	2	0	2
	XHACN-FM-107.1	1	0	1
	XHBO-FM-105.5	7	0	7
	XHCEL-FM-103.7	1	0	1
	XHCTLE-TDT-CANAL26	0	1	1
	XHELG-FM-95.5	1	0	1

XHERW-FM-101.1	1	0	1
XHGTO-FM-95.9	7	0	7
XHJUA-FM-100.7	2	0	2
XHLEO-FM-105.1	1	0	1
XHLG-FM-98.3	1	0	1
XHLTO-FM-91.1	1	0	1
XHMIG-FM-105.9	2	0	2
XHOI-FM-92.3	1	0	1
XHOO-FM-102.3	7	0	7
XHPQ-FM-97.5	4	0	4
XHQRO-FM-107.5	2	0	2
XHRE-FM-88.1	1	0	1
XHSD-FM-99.3	7	0	7
XHXF-FM-103.1	3	0	3
XHY-FM-96.7	1	0	1
Total general	53	1	54

f) **Documental Pública.** Consistente en el correo electrónico¹⁶, de treinta y uno de mayo, enviado por la *Dirección de Prerrogativas*, por el cual da contestación al requerimiento de información ordenado en el Juicio Electoral y cuyo contenido medularmente es el siguiente:

- Remitió escrito REPMORENAINE/226/2018, en el que se señaló el promocional por los que se sustituían.
- Respecto a la discrepancia que existe entre el informe de monitoreo y el oficio de notificación relativo a la emisora XHEOF-FM, se informa que ésta derivó de un error en la captura de la información al momento de generar el oficio de notificación.

2.3. Reglas para la valoración de Pruebas.

¹⁶ Visible a fojas 327 a 334 del Cuaderno Principal.

32. **Documentales públicas.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
33. Asimismo, cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del *INE*, que en el presente caso, fue utilizado por la *Dirección de Prerrogativas* para responder a los requerimientos efectuados por la *Autoridad instructora*¹⁷.
34. De este modo, la Junta General Ejecutiva determinó que para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en el Sistema Electrónico aplicable a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales, así como en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, personal de la *Dirección de Prerrogativas*, de las autoridades electorales federales y locales, así como de partidos políticos, con base en las atribuciones con que cuenten, firmarán electrónicamente los documentos o mensajes de datos para enviarlos y recibirlos a través del citado Sistema.
35. En atención a lo anterior, los informes de la *Dirección de Prerrogativas* tienen valor probatorio pleno, al ser emitidos por una autoridad

¹⁷ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del *INE* el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del *INE* aprobó los *Lineamientos* aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

competente en ejercicio de sus funciones¹⁸, por lo que al no estar controvertidos, se tiene acreditado que el promocional referido fue transmitido en los términos que se establecen.

36. **Técnicas.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente.

37. Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme la valoración de las pruebas aportadas por el *Promovente* y las allegadas por la *Autoridad instructora* se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

3.1. Existencia y difusión del promocional “SHEFFIELD2”.

38. Del acta circunstanciada y de la vigencia que se anexo, se acreditó la existencia y difusión del promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión, el periodo para el que fue pautado, esto es, del **diecinueve de abril al nueve de mayo**¹⁹, es decir, en campaña local del estado de Guanajuato.
39. Por otra parte, de la información proporcionada por la *Dirección de Prerrogativas*, se tiene acreditado que a partir del diecinueve de abril y

¹⁸ Conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley General*.

¹⁹ El cuatro de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* declaró procedente la medida cautelar y la *Dirección de Prerrogativas* detectó impactos hasta el doce de mayo.

hasta el nueve mayo²⁰, el material denunciado tuvo un total de **1,966** impactos, y del cinco al doce de mayo tuvo un total de **54**²¹.

40. En atención a lo anterior, los informes de la *Dirección de Prerrogativas* tienen valor probatorio pleno, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones²², por lo que al no estar controvertidos, se tiene acreditado que el promocional referido fue transmitido en los términos que se establecen.

3.2. Incumplimiento a la medida cautelar

41. Se tiene acreditado que, el cuatro de mayo, se ordenó suspender la difusión del promocional materia de inconformidad en sus versiones de radio y televisión, para lo cual se otorgó al instituto político denunciado, **tres horas** contadas a partir de la legal notificación para que sustituyera el material objeto de la medida cautelar.
42. Asimismo, se les concedió a las concesionarias de televisión un plazo **no mayor a seis horas** contadas a partir de la legal notificación para que realizaran las acciones necesarias para detener la difusión de los spots materia del presente procedimiento.
43. De la información proporcionada por la *Dirección de Prerrogativas*, se tiene acreditado que, dentro del periodo comprendido del cinco al doce de mayo, se detectaron cincuenta y cuatro impactos en veintiún emisoras de radio y televisión, en el estado de Guanajuato²³, tal y como se muestra a continuación:

²⁰ El cual se ordenó la suspensión el cuatro de mayo, a través del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

²¹ Supuesto incumplimiento de medida cautelar.

²² Conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²³ Impactos que tuvieron verificativo con posterioridad al momento en que inició la obligación por parte de las concesionarias vinculadas a su cumplimiento.

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA DETECCION	SHEFFIELD2		Total general
	RA01317-18	RV00824-18	
05/05/2018	4	0	4
06/05/2018	4	0	4
07/05/2018	25	1	26
08/05/2018	8	0	8
09/05/2018	11	0	11
12/05/2018	1	0	1
Total general	53	1	54

Reporte de detecciones por emisora y material

ENTIDAD	EMISORA	SHEFFIELD2		Total general
		RA01317-18	RV00824-18	
GUANAJUATO	XEUG-AM-970	2	0	2
	XHACN-FM-107.1	1	0	1
	XHBO-FM-105.5	7	0	7
	XHCEL-FM-103.7	1	0	1
	XHCTLE-TDT-CANAL26	0	1	1
	XHELG-FM-95.5	1	0	1
	XHERW-FM-101.1	1	0	1
	XHGTO-FM-95.9	7	0	7
	XHJUA-FM-100.7	2	0	2
	XHLEO-FM-105.1	1	0	1
	XHLG-FM-98.3	1	0	1
	XHLTO-FM-91.1	1	0	1
	XHMIG-FM-105.9	2	0	2
	XHOI-FM-92.3	1	0	1
	XHOO-FM-102.3	7	0	7
	XHPQ-FM-97.5	4	0	4
	XHQRO-FM-107.5	2	0	2
	XHRE-FM-88.1	1	0	1
	XHSD-FM-99.3	7	0	7
	XHXF-FM-103.1	3	0	3
XHY-FM-96.7	1	0	1	
Total general	53	1	54	

6. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN.

44. Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados, lo procedente es analizar el material denunciado con la finalidad de verificar si con su difusión se contravino la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Para ello, en primer término se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

6.1. MARCO NORMATIVO.

➤ Uso indebido de la pauta

45. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la *Constitución Federal* otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
46. Por su parte, la Base III del citado artículo establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
47. De manera complementaria, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el *INE* administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
48. Por otro lado, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la *Ley Electoral* dispone el derecho que los partidos políticos tienen al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que, los partidos políticos,

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la *Constitución Federal* otorga como prerrogativa a los primeros.

49. Asimismo, el artículo 226, párrafo 4 de la *Ley Electoral* señala que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el *INE*.
50. Esa misma porción normativa, dispone que los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido por el que pretenden ser postulados.
51. Al respecto, el artículo 247, párrafo 1 de la *Ley Electoral* dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la *Constitución Federal*.
52. A su vez, el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del *INE* señala que los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la *Constitución Federal* otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la *Ley Electoral* y el propio Reglamento.
53. Por su parte, el artículo 13 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del *INE* establece que en los procesos electorales

locales los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un período único y conjunto de precampaña.

54. Por su parte, el artículo 37 del citado Reglamento de Radio y Televisión señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del *INE* o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
55. Al respecto, la *Sala Superior* ha precisado que la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender al periodo de su difusión; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, intercampana y **campana**.
56. Por lo que si bien, en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.
57. En ese sentido, la *Sala Superior* igualmente ha determinado jurisprudencialmente²⁴ que si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con

²⁴ Al respecto, la jurisprudencia 33/2016, de rubro: "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**"

la federal, **los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.**

58. Por tanto, **en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal**, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

➤ **Respecto de la medida cautelar**

59. Los artículos 41, base III, Apartado D, de la *Constitución Federal*; 468, numeral 4, de la *Ley Electoral* 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señalan que el *INE* será la autoridad competente para imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión de mensajes como el que nos ocupa, de conformidad con lo que disponga la ley.
60. En ese sentido, las medidas cautelares persiguen la cesación de los actos o hechos que puedan constituir una infracción a la normativa y de esa forma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
61. En ese tenor, la *Sala Superior* en el recurso de apelación **SUP-RAP-215/2015 y acumulado** sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría

Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente todos del *INE*, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

62. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la *Ley Electoral* establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
63. Por consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, con el objeto ya precisado.
64. Ahora bien, el artículo 40 del *Reglamento*, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y cuando se declare procedente la adopción de una medida cautelar deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido de la legislación de la materia.



6.2. CASO CONCRETO.

➤ Uso indebido de la pauta

65. Una vez establecido el marco normativo, debemos de recordar que en el caso que nos ocupa, el *Promoviente* denunció el uso indebido de la pauta local que corresponde a MORENA en el estado de Guanajuato, ya que, en su concepto, la utilizó para promocionar a su candidato a la Presidencia de la República generando a partir de lo anterior su sobreexposición, cuando lo correcto era destinarla a la promoción de la campaña del proceso electoral de Guanajuato, a través de la difusión del promocional identificado como "SHEFFIELD2" en sus versiones de radio RA01317-18 y televisión RV00824-18.
66. Para ello es necesario tener presente el contenido del promocional denunciado en su versión de Televisión y Radio, para después determinar si con la difusión del mismo se actualiza la infracción denunciada.





	
CONTENIDO	
<p>Voz de Andrés Manuel López Obrador. Podemos tener diferencias, así es la democracia.</p> <p>Pero también, podemos unirnos como lo estamos haciendo. Para acabar con el cáncer de la corrupción, por eso Ricardo es nuestro candidato a Gobernador.</p> <p>Voz de Ricardo Sheffield. Andrés Manuel me convenció, que hay esperanza para Guanajuato, y juntos estamos haciendo un gran equipo para combatir la inseguridad.</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador. Juntos haremos historia.</p> <p>Voz en off femenina. <i>Ricardo Sheffield</i>, gobernador. MORENA. La esperanza de México</p>	

<p style="text-align: center;">PROMOCIONAL RA01317-18 SHEFFIELD</p>
CONTENIDO
<p>Voz de Andrés Manuel López Obrador. Podemos tener diferencias, así es la democracia.</p> <p>Pero también, podemos unirnos como lo estamos haciendo.</p> <p>Para acabar con el cáncer de la corrupción, por eso Ricardo es nuestro candidato a Gobernador.</p> <p>Voz de Ricardo Sheffield. Andrés Manuel me convenció, que hay esperanza para Guanajuato, y juntos estamos haciendo un gran equipo para combatir la inseguridad.</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador. Juntos haremos historia.</p> <p>Voz en off femenina. <i>Ricardo Sheffield</i>, gobernador. MORENA. La</p>

esperanza de México.

67. Del contenido del promocional²⁵ se advierte que, en su versión de televisión aparece de forma central, la imagen de Andrés Manuel López Obrador, además en ambos promocionales tanto el candidato a Gobernador como el candidato a la Presidencia, participan de la emisión del mensaje.
68. Por lo que se considera que en ambas versiones es identificable el candidato a la Presidencia de la República de la Coalición, puesto que además de que se identifica plenamente su voz y MORENA al comparecer al procedimiento señaló que efectivamente participaba en ambas versiones del promocional en análisis, el candidato a gobernador *Ricardo Sheffield* hace referencia de manera directa a su participación, al expresar la frase:
- “...Andrés Manuel me convenció, que hay esperanza para Guanajuato, y juntos estamos haciendo un gran equipo para combatir la inseguridad...”*
69. De ahí que se considere que existen suficientes elementos de prueba que generan certeza por cuanto a su participación en el spot que se analiza, dada la referencia explícita de su nombre y que el mensaje que se escucha en radio es idéntico al que se ve en televisión²⁶.
70. En ambas versiones se puede advertir que la finalidad es presentar frente al electorado a *Ricardo Sheffield* como candidato a Gobernador en el estado de Guanajuato, además de dar a conocer las razones por las que

²⁵ El contenido auditivo del promocional en su versión para radio es idéntico al de televisión.

²⁶ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-145/2018 (medidas cautelares del presente procedimiento).

consideran que se puede trabajar en unidad para combatir problemáticas en esa entidad federativa.

71. En este orden de ideas, si bien el material denunciado fue pautado en uso de la pauta local correspondiente al estado de Guanajuato vinculado a la elección de gobernador, en concepto de esta *Sala Especializada*, la participación de un contendiente del proceso electoral federal en los tiempos de radio y televisión que correspondían al periodo de campaña del proceso electoral en ese estado, **actualizan la infracción relativa al uso indebido de la pauta.**
72. Ello, porque la exposición de un contendiente de la elección federal no se ajusta a los fines y características de la propaganda electoral en radio y televisión para la elección del estado de Guanajuato que es, precisamente, difundir la candidatura a la gubernatura de esa entidad federativa.
73. En su defensa, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos MORENA argumentó que el promocional denunciado es lícito, porque la participación de Andrés Manuel López Obrador en el promocional denunciado en modo alguno contraviene el modelo de comunicación política, dado que lo único que se difunde es la perspectiva de unidad que existe en el instituto político, sin tratarse de un mensaje emitido exclusivamente para promocionar al candidato Presidencial, sino por el contrario constituye un auténtico material de campaña local porque se hace referencia a la imagen y nombre de *Ricardo Sheffield* como candidato a gobernador, solicitando el voto para el mencionado candidato.
74. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al denunciado, ello, porque como se mencionó en el apartado de marco

normativo, constituye una obligación de los partidos políticos, destinar los tiempos a que tienen derecho en radio y televisión a la elección designada, lo que, en la especie no acontece, ya que la participación activa del candidato Presidencial dentro de los tiempos para la elección local, denota un uso irregular de la pauta, dado que se difunde la imagen y voz de un candidato Presidencial en tiempos del Estado que no le corresponde, cuestión que invariablemente le genera una sobreexposición al acceder a tiempos en los que no corresponde su promoción.

75. Aunado, a que del análisis al promocional denunciado se advierten elementos que permiten sostener que la intención del promocional es presentar a *Ricardo Sheffield*, candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato, así como también, es patente la intención de exponer a Andrés Manuel López Obrador, candidato Presidencial, ambos postulados por la Coalición.
76. Motivos por los que se considera **existente** la infracción atribuida al partido político Morena por el uso indebido de la pauta.

➤ **Incumplimiento a las medidas cautelares.**

77. Cabe recordar que las medias cautelares solicitadas por el *Promovente* fueron concedidas el cuatro de mayo por la Comisión de Quejas del *INE* a través del acuerdo ACQyD-INE-80/2018 en el cual se determinó, esencialmente, lo siguiente²⁷:

- a. Se ordenó al partido político MORENA la sustitución del promocional “SHEFFIELD2”, identificado con los folios RV00824-18 [versión televisión] y RA01317-18 [versión radio], en un plazo no

²⁷ El acuerdo de referencia se localiza a fojas 60 a 83 del Cuaderno Principal.

mayor a **tres horas** contadas a partir de la notificación del acuerdo, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituiría con material genérico o de reserva.

b. Se instruyó a la *Dirección de Prerrogativas* para que informara de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que suspendieran la difusión del promocional denunciado y lo sustituyera por el material que ordenara el *INE*.

c. Se vinculó a las concesionarias de radio y televisión, para que en un plazo no mayor a **seis horas contadas a partir de la notificación** realizaran los actos necesarios a fin de detener la transmisión del promocional "SHEFFIELD2" y lo sustituyeran con los materiales los indicados por el *INE*.

78. Ahora, del reporte generado por la *Dirección de Prerrogativas*, se advierte que con posterioridad a que se realizó la notificación²⁸ de la medida que ordenó detener la difusión del promocional cuestionado, se detectaron cincuenta y cuatro impactos como se advierte de la siguiente información:

- **REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS**

No.	ENTIDAD	EMISORA	MATERIAL	INICIO OBLIGACIÓN	FECHA DETECCIÓN	HORA DETECCIÓN
1	GUANAJUATO	XHSD-FM-99.3	RA01317-18	05/05/2018 20:00	05/05/2018	23:31:14
2	GUANAJUATO	XHGTO-FM-95.9	RA01317-18	05/05/2018 20:00	05/05/2018	23:35:28
3	GUANAJUATO	XHOO-FM-102.3	RA01317-18	05/05/2018 20:00	05/05/2018	23:30:46
4	GUANAJUATO	XHBO-FM-105.5	RA01317-18	05/05/2018 20:00	05/05/2018	23:27:09
5	GUANAJUATO	XHSD-FM-99.3	RA01317-18	05/05/2018 20:00	06/05/2018	11:30:41
6	GUANAJUATO	XHGTO-FM-95.9	RA01317-18	05/05/2018 20:00	06/05/2018	11:31:39
7	GUANAJUATO	XHOO-FM-102.3	RA01317-18	05/05/2018 20:00	06/05/2018	11:33:44
8	GUANAJUATO	XHBO-FM-105.5	RA01317-18	05/05/2018 20:00	06/05/2018	11:32:25
9	GUANAJUATO	XHACN-FM-107.1	RA01317-18	06/05/2018 19:15	07/05/2018	06:06:58

²⁸ Tomando en cuenta el momento a partir del cual inició la obligación por parte de las Concesionarias vinculadas a su observancia.

SRE-PSC-151/2018

10	GUANAJUATO	XHCTLE-TDT-CANAL26	RV00824-18	06/05/2018 18:00	07/05/2018	06:23:09
11	GUANAJUATO	XHELGM-FM-95.5	RA01317-18	06/05/2018 18:00	07/05/2018	06:14:19
12	GUANAJUATO	XHERW-FM-101.1	RA01317-18	06/05/2018 19:00	07/05/2018	06:57:43
13	GUANAJUATO	XHLEO-FM-105.1	RA01317-18	06/05/2018 18:00	07/05/2018	06:13:12
14	GUANAJUATO	XHLG-FM-98.3	RA01317-18	06/05/2018 18:00	07/05/2018	06:11:39
15	GUANAJUATO	XHOI-FM-92.3	RA01317-18	06/05/2018 18:00	07/05/2018	06:13:30
16	GUANAJUATO	XHPQ-FM-97.5	RA01317-18	06/05/2018 20:00	07/05/2018	06:54:35
17	GUANAJUATO	XHPQ-FM-97.5	RA01317-18	06/05/2018 20:00	07/05/2018	11:40:21
18	GUANAJUATO	XHSD-FM-99.3	RA01317-18	05/05/2018 20:00	07/05/2018	06:31:17
19	GUANAJUATO	XHSD-FM-99.3	RA01317-18	05/05/2018 20:00	07/05/2018	11:31:43
20	GUANAJUATO	XHXF-FM-103.1	RA01317-18	06/05/2018 20:15	07/05/2018	06:56:06
21	GUANAJUATO	XHXF-FM-103.1	RA01317-18	06/05/2018 20:15	07/05/2018	11:32:03
22	GUANAJUATO	XHGTO-FM-95.9	RA01317-18	05/05/2018 20:00	07/05/2018	06:31:09
23	GUANAJUATO	XHGTO-FM-95.9	RA01317-18	05/05/2018 20:00	07/05/2018	11:32:31
24	GUANAJUATO	XHOO-FM-102.3	RA01317-18	05/05/2018 20:00	07/05/2018	06:32:54
25	GUANAJUATO	XHOO-FM-102.3	RA01317-18	05/05/2018 20:00	07/05/2018	11:33:58
26	GUANAJUATO	XHCEL-FM-103.7	RA01317-18	06/05/2018 15:30	07/05/2018	06:29:30
27	GUANAJUATO	XHQRO-FM-107.5	RA01317-18	06/05/2018 15:30	07/05/2018	06:29:27
28	GUANAJUATO	XHQRO-FM-107.5	RA01317-18	06/05/2018 15:30	07/05/2018	11:28:23
29	GUANAJUATO	XHRE-FM-88.1	RA01317-18	06/05/2018 16:00	07/05/2018	06:36:38
30	GUANAJUATO	XHY-FM-96.7	RA01317-18	06/05/2018 15:30	07/05/2018	06:22:21
31	GUANAJUATO	XHBO-FM-105.5	RA01317-18	05/05/2018 20:00	07/05/2018	06:32:25
32	GUANAJUATO	XHBO-FM-105.5	RA01317-18	05/05/2018 20:00	07/05/2018	11:36:05
33	GUANAJUATO	XHMIG-FM-105.9	RA01317-18	06/05/2018 18:00	07/05/2018	06:26:20
34	GUANAJUATO	XHMIG-FM-105.9	RA01317-18	06/05/2018 18:00	07/05/2018	11:16:58
35	GUANAJUATO	XHPQ-FM-97.5	RA01317-18	06/05/2018 20:00	08/05/2018	07:01:24
36	GUANAJUATO	XHSD-FM-99.3	RA01317-18	05/05/2018 20:00	08/05/2018	06:31:54
37	GUANAJUATO	XHXF-FM-103.1	RA01317-18	06/05/2018 20:15	08/05/2018	06:57:48
38	GUANAJUATO	XEUG-AM-970	RA01317-18	06/05/2018 19:30	08/05/2018	06:31:25
39	GUANAJUATO	XHGTO-FM-95.9	RA01317-18	05/05/2018 20:00	08/05/2018	06:45:10
40	GUANAJUATO	XHJUA-FM-100.7	RA01317-18	06/05/2018 19:34	08/05/2018	06:31:25
41	GUANAJUATO	XHOO-FM-102.3	RA01317-18	05/05/2018 20:00	08/05/2018	06:36:28
42	GUANAJUATO	XHBO-FM-105.5	RA01317-18	05/05/2018 20:00	08/05/2018	06:32:45
43	GUANAJUATO	XHPQ-FM-97.5	RA01317-18	06/05/2018 20:00	09/05/2018	07:30:28
44	GUANAJUATO	XHSD-FM-99.3	RA01317-18	05/05/2018 20:00	09/05/2018	07:14:56
45	GUANAJUATO	XHSD-FM-99.3	RA01317-18	05/05/2018 20:00	09/05/2018	12:30:34
46	GUANAJUATO	XEUG-AM-970	RA01317-18	06/05/2018 19:30	09/05/2018	07:30:14
47	GUANAJUATO	XHGTO-FM-95.9	RA01317-18	05/05/2018 20:00	09/05/2018	07:33:38
48	GUANAJUATO	XHGTO-FM-95.9	RA01317-18	05/05/2018 20:00	09/05/2018	12:32:20
49	GUANAJUATO	XHJUA-FM-100.7	RA01317-18	06/05/2018 19:34	09/05/2018	07:30:14
50	GUANAJUATO	XHOO-FM-102.3	RA01317-18	05/05/2018 20:00	09/05/2018	07:32:58
51	GUANAJUATO	XHOO-FM-102.3	RA01317-18	05/05/2018 20:00	09/05/2018	12:29:30
52	GUANAJUATO	XHBO-FM-105.5	RA01317-18	05/05/2018 20:00	09/05/2018	07:16:33
53	GUANAJUATO	XHBO-FM-105.5	RA01317-18	05/05/2018 20:00	09/05/2018	12:34:27

54	GUANAJUATO	XHLTO-FM-91.1	RA01317-18	06/05/2018 19:45	12/05/2018	21:29:04
----	------------	---------------	------------	------------------	------------	----------

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA DETECCION	SHEFFIELD2		Total general
	RA01317-18	RV00824-18	
05/05/2018	4	0	4
06/05/2018	4	0	4
07/05/2018	25	1	26
08/05/2018	8	0	8
09/05/2018	11	0	11
12/05/2018	1	0	1
Total general	53	1	54

79. Para mejor comprensión de lo anterior, se analizarán las circunstancias en que se notificaron las medidas cautelares, así como lo manifestado por ellas al momento de comparecer al presente procedimiento.
80. Cabe precisar que de las constancias de notificación remitidas por la *Dirección de Prerrogativas*, se desprende que **Universidad de Guanajuato**, concesionaria de las emisoras XEUG-AM 970, XHJUA-FM 100.7, XHLTO-FM 91.1; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHACN-FM 107.1; **Radio Xecel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisoras XHCEL-FM 103.7; **Radio Impulsora del Centro, S.A.**, concesionara de la emisora XHELG-FM 95.5; **Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHERW-FM 101.1; **Radio Sistema del Bajío, S.A.**, concesionaria de la emisora XHLEO-FM 105.1; **Radio Promotora de León, S.A.**, concesionaria de la emisora XHLG-FM 98.3; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHMIG-FM 105.9; **Organización Independiente de Fomento Musical, S.A.**, concesionaria de la emisora XHOI-FM 92.3; **Radio XHPQ León, S. de R.L. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHPQ-FM 97.5; **Corporación Radiofónica de Celaya, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHQRO-FM 107.5;

Radio XHRE, S. de R.L. de C.V., concesionaria de la emisora XHRE-FM 88.1; **Radio XHXF, S. de R.L. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHXF-FM 103.1; **XHEY, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHY-FM 96.7; **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHCTLE-TDT 26; **Radio Bo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHBO-FM 105.5; **XEGTO, S.A.**, concesionaria de la emisora XHGTO-FM 95.9; **XHOO-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOO-FM 102.3 y **Jaced, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHSD-FM 99.3, fueron debidamente notificadas respecto de la medida cautelar.

81. Ahora bien, **Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHERW-FM 101.1; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHMIG-FM 105.9; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHACN-FM 107.1; **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHCTLE-TDT 26, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron que la *Autoridad instructora* fue omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, ya que no se invocan los preceptos legales y las causas del presunto incumplimiento.
82. Al respecto, se estima que contrario a lo manifestado por los referidos concesionarios, la *Autoridad instructora* sí fundó y motivó, ya que del acuerdo de emplazamiento se advierten los preceptos legales que se estimaban vulnerados, así como los hechos que motivaron el incumplimiento de la medida cautelar.
83. También, manifiesta que el procedimiento está viciado de origen ya que la notificación a su representada no se realizó en el domicilio correcto, puesto que el notificador no se cercioró fehacientemente que se

encontraba en el domicilio de la concesionaria y omitió requerir la presencia del representante legal.

84. Al respecto, es de señalar que no lo asiste la razón al representa legal de las concesionarias, ya que la diligencia de notificación se realizó en el domicilio que se encuentra registrado ante la *Dirección de Prerrogativas*, el cual fue proporcionado por su representada.
85. Asimismo, es de señalar que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos **Jaced, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHSD-FM 99.3; **XEGTO, S.A.**, concesionaria de la emisora XHGTO-FM 95.9; **XHOO-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOO-FM 102.3; **Radio Bo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHBO-FM 105.5, de forma similar manifestaron que la transmisión del promocional denunciado posterior a la fecha de notificación del acuerdo **ACQyD-INE-80/2018** se debió a los constantes cambios de materiales y órdenes de transmisión entregadas por la autoridad, lo que puede provocar un error involuntario, o inclusive pudo obedecer a una falla operativa.
86. Mientras que las personas morales **Radio XHPQ León, S. de R.L. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHPQ-FM 97.5; **Radio XHXF, S. de R.L. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHXF-FM 103.1; **Radio XHRE, S. de R.L. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHRE-FM 88.1; señalaron que los impactos detectados con posterioridad al dictado de la medida cautelar obedecieron al proceso complejo y mucho más dentro de un proceso local y federal en el que nos encontramos, ya que los cambios no se aplican automáticamente y al hacer el cambio manual en el sistema para suspender la transmisión, es por ello que cuando hay cambios que no reconoce el sistema, los mismos no son aplicados correctamente, esto adicionado al poco tiempo que se otorga en la medida cautelar para

realizar la sustitución, precisando que nunca tuvo la intención de incumplir la medida cautelar.

87. Por lo que hace a **Corporación Radiofónica de Celaya, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHQRO-FM 107.5; **Radio Xecel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisoras XHCEL-FM 103.7; **XHEY, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHY-FM 96.7, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron que el único impacto se dio por una falla técnica.
88. Así, del análisis del caso, se toma en cuenta el periodo en el que se detectaron y el número de impactos por emisora, de lo que es posible advertir que se trata de **impactos aislados, no sistemáticos**, que en función de la naturaleza, forma de programación y transmisión es posible, como lo señalan las concesionarias involucradas, que tal situación derive de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación, dado el periodo de ajuste que de manera lógica se presenta en la sustitución de dichos materiales.
89. De tal forma que, a juicio de este órgano jurisdiccional, dadas las situaciones particulares que se presentaron no se les puede atribuir responsabilidad a los concesionarios respecto de una eventual infracción a la normativa electoral, por desatender la medida cautelar.
90. Lo anterior, es acorde a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *Ley Electoral*, en el que se establecen los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

91. De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere: i) un hecho ilícito y ii) la imputación o atribución directa o indirecta, para estar en posibilidad de determinar la responsabilidad del sujeto de derecho. Con esto, la autoridad podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.
92. En el caso, es de señalar que la medida cautelar fue cumplida prácticamente en su totalidad, ya que como se advierte de la información proporcionada por la *Dirección de Prerrogativas* los impactos fueron decreciendo, aunado a que deben considerarse las cuestiones técnicas o materiales relacionadas con el sistema de programación y, que se tomaron las medidas pertinentes para informar a su personal la suspensión dentro del plazo legalmente previsto, sin que exista en autos algún elemento probatorio que permita arribar a una conclusión diferente.
93. Finalmente, es de referir que las personas morales **Radio Impulsora del Centro, S.A.**, concesionara de la emisora XHELG-FM 95.5; **Radio Sistema del Bajío, S.A.**, concesionaria de la emisora XHLEO-FM 105.1; **Radio Promotora de León, S.A.**, concesionaria de la emisora XHLG-FM 98.3; **Universidad de Guanajuato**, concesionaria de las emisoras XEUG-AM 970, XHJUA-FM 100.7, XHLTO-FM 91.1; **Organización Independiente de Fomento Musical, S.A.**, concesionaria de la emisora XHOI-FM 92.3, comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos de forma extemporánea, ya que presentaron sus alegatos una vez concluida la citada etapa procesal, lo cierto, es que se estima que les resultan aplicables las mismas consideraciones antes referidas, en cuanto a que fueron aisladas y se verificaron durante el período de ajuste razonable, de ahí que no se estime tengan la entidad suficiente para considerarlas de manera objetiva como un incumplimiento de la medida cautelar.

94. Por lo anterior, esta *Sala Especializada* determina que del análisis a las circunstancias particulares del caso **no se acredita el incumplimiento de la medida cautelar** dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, por parte de: **Universidad de Guanajuato**, concesionaria de las emisoras XEUG-AM 970, XHJUA-FM 100.7, XHLTO-FM 91.1; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHACN-FM 107.1; **Radio Xecel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisoras XHCEL-FM 103.7; **Radio Impulsora del Centro, S.A.**, concesionara de la emisora XHELG-FM 95.5; **Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHERW-FM 101.1; **Radio Sistema del Bajío, S.A.**, concesionaria de la emisora XHLEO-FM 105.1; **Radio Promotora de León, S.A.**, concesionaria de la emisora XHLG-FM 98.3; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHMIG-FM 105.9; **Organización Independiente de Fomento Musical, S.A.**, concesionaria de la emisora XHOI-FM 92.3; **Radio XHPQ León, S. de R.L. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHPQ-FM 97.5; **Corporación Radiofónica de Celaya, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHQRO-FM 107.5; **Radio XHRE, S. de R.L. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHRE-FM 88.1; **Radio XHXF, S. de R.L. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHXF-FM 103.1; **XHEY, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHY-FM 96.7; **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHCTLE-TDT 26; **Radio Bo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHBO-FM 105.5; **XEGTO, S.A.**, concesionaria de la emisora XHGTO-FM 95.9; **XHOO-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOO-FM 102.3 y **Jaced, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHSD-FM 99.3.
95. Criterio similar fue sostenido por este órgano jurisdiccional, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-85/2018; SRE-PSC-111/2018; SRE-PSC-127/2018.

7. Individualización de la sanción

➤ Uso indebido de la pauta

96. Una vez que se declaró **existente** la infracción relacionada con el uso indebido de la pauta, ahora procede determinar la sanción que legalmente le corresponda a **MORENA** por la difusión del promocional denominado “SHEFFIELD2”, identificado con los folios RV00824-18 [versión televisión] y RA01317-18 [versión radio].
97. En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
98. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto,

como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

99. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias²⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
100. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
101. Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
102. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
103. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*.

²⁹ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

104. Bien jurídico tutelado. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad mantener la equidad de la contienda a través de la prerrogativa en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

105. **Modo.** La conducta consistió en la difusión promocional “SHEFFIELD2”, identificado con los folios RV00824-18 [versión televisión] y RA01317-18 [versión radio], el cual se pautó para el periodo de campaña dentro del proceso electoral de Guanajuato, en el que se usó la voz e imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato Presidencial vinculado al proceso electoral federal.

106. **Tiempo.** El promocional fue pautado para el periodo de campaña del proceso electoral local, y se transmitió del diecinueve de abril al nueve de mayo, con un total **de 1,966** (mil novecientos sesenta y seis) detecciones.

107. **Lugar.** El promocional se transmitió en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018.

108. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta que actualizó solamente una infracción.

109. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se dio a través de la transmisión en radio y televisión del promocional denunciado, durante el periodo de campaña del proceso electoral local vinculado a la

elección de Guanajuato y se ejecutó por medio de las señales de radio y televisión que lo transmitieron.

110. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda electoral que exhibió al candidato Presidencial Andrés Manuel López Obrador, en uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión a que tiene el partido político MORENA.
111. **Intencionalidad.** Se encuentra plenamente acreditado que el promocional denunciado fue pautado por el partido MORENA como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social y que mediante su difusión, transgredió la normativa aplicable respecto de la propaganda electoral de campaña al difundir contenido relacionado con el proceso electoral federal en pauta destinada al proceso electoral para el estado de Guanajuato, sin que esta *Sala Especializada* advierta que el partido político denunciado estuviera consciente de la ilicitud de su actuar.
112. **Reincidencia**³⁰. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre³¹.

³⁰ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

³¹ Sin que pase desapercibido para esta *Sala Especializada* que, el once de mayo se resolvió el procedimiento SRE-PSC-85/2018 declarando la existencia de la infracción por parte del Partido del Trabajo por el promocional cuestionado y confirmado por la *Sala Superior* el treinta de mayo, lo cierto es, que dicha conducta en el caso que nos ocupa se le atribuye al partido MORENA y no así al Partido del Trabajo, asimismo a la fecha de la presente resolución, se encuentran en sustanciación diversos procedimientos especiales sancionadores en los que se

113. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas y tomando en cuenta que la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**³², atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo impacto en el estado de Guanajuato.
- Se detectaron 1,966 (mil novecientos sesenta y seis) impactos, distribuidos en veintiún días que duró la transmisión del promocional, esto es, del diecinueve de abril al nueve de mayo.
- Se vulneró el artículo 41, Base III de la Constitución y el principio de equidad en la contienda.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta fue intencional, ni que haya reincidencia.
- No hubo beneficio o lucro económico para el partido responsable.

Sanción a imponer.

114. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³³, se estima que lo procedente es imponer una sanción de

denuncia el posible uso indebido de la pauta atribuible al partido MORENA por la supuesta difusión de propaganda electoral de contenido federal en pauta local.

³² Criterio establecido por la *Sala Superior* en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la *Constitución Federal*, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

³³ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*.

115. Por ello, con base en la gravedad de la falta y en las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer al partido **MORENA**, la sanción consistente en una **multa** por la cantidad de 1000 **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)³⁴, equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

116. No se considera excesiva ni desproporcionada dicha sanción, ya que el partido político MORENA está en posibilidad de pagarla, porque conforme lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato CGIEEG/O67/2017 de treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el que determinó el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el mes de junio del partido **MORENA en el estado de Guanajuato**, corresponde a **\$1,648,387.24**³⁵ (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.) y, por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al **4.88%** de la mencionada ministración mensual.

117. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la *Ley Electoral*, para que descuente a MORENA la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias al quedar

³⁴ El diez de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos M.N.).

³⁵ Visible a foja 135 del Cuaderno Principal.

firme esta sentencia, hecho lo cual deberá informar a esta *Sala Especializada* de su puntual cumplimiento.

118. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En razón de lo anterior se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por parte de MORENA, por la difusión del promocional “SHEFFIELD2” en su versión de radio y televisión, por lo que se le impone **una sanción** consistente en multa de **1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, en los términos precisados.

SEGUNDO. **Se vincula** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que descuente a MORENA la cantidad de la reducción impuesta y en su momento informe lo conducente.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción relativa al incumplimiento de la medida cautelar por parte de las concesionarias llamadas al

procedimiento, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Sala Especializada*, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ